

## ROMPER EL MODELO: MUJERES, DELITOS Y RECLUSIÓN EN LA CÁRCEL DEL DIVORCIO DE SANTA FE (1816-1836)<sup>1</sup>

---

YUDY ALEXANDRA AVENDAÑO CIFUENTES\*  
Universidad Nacional de Colombia

\*yaavendanoc@unal.edu.co

Artículo de investigación. Recibido: 9 de septiembre de 2017. Aprobado: 6 de julio de 2018

- 
- 1 Este documento está basado en el texto *La cárcel del divorcio. La cárcel femenina de Santa Fe*, trabajo de grado presentado para optar al título de Antropóloga en el año 2013 y resultado del proceso de investigación en el Archivo General de la Nación, durante los años 2011 y 2012.

## RESUMEN

Este artículo analiza la primera cárcel para mujeres en Santafé durante el siglo XIX: la Cárcel del Divorcio. Establece como precedentes de esta cárcel los Recogimientos, instituciones que asistían a las mujeres consideradas propensas a cometer acciones moralmente incorrectas, mediante períodos de aislamiento. Identifica los crímenes perseguidos y las diferencias entre las mujeres que fueron privadas de su libertad, para centrarse en el recuento de los denominados delitos sexuales, que desafiaban la moral, la organización familiar deseada y el comportamiento esperado de las mujeres. Describe y analiza aspectos de los seguimientos judiciales, las normatividades y las condenas a las que eran sometidas estas mujeres.

*Palabras clave:* adulterio, cárcel, castigo, delitos, género, juicios, normatividad, reclusión, Santafé, siglo XIX.

## **BREAKING THE MODEL: WOMEN, CRIMES, AND IMPRISONMENT IN THE CÁRCEL DEL DIVORCIO (1816-1836)**

### **ABSTRACT**

The article analyzes the first women's jail in Santafé de Bogotá, established during the 19th century: the *Cárcel del Divorcio* or "Divorce Jail", whose predecessors were the *recogimientos*, or retreats. The latter were institutions that provided assistance, and periods of seclusion, to women considered likely to engage in morally incorrect acts. The paper also identifies the offenses that were punished and the differences among the women deprived of their freedom. It also focuses on their so-called sexual offenses, those that defied morality, the preferred family structure, and the behavior expected of women. It describes and analyzes the judicial processes, legislation, and the sentences imposed on these women.

*Keywords:* adultery, jail, punishment, crimes, gender, trials, legislation, imprisonment, Santafé, 19th century.

## **ROMPER O MODELO: MULHERES, DELITOS E RECLUSÃO NA PRISÃO DO DIVÓRCIO (1816-1836)**

### **RESUMO**

Este artigo analisa a primeira prisão para mulheres em Santafé durante o século XIX: a *Cárcel del Divorcio*. Estabelece como precedentes dessa prisão os chamados *Recogimientos*, em espanhol, instituições que cuidavam das mulheres consideradas propensas a cometerem ações moralmente incorretas, mediante períodos de isolamento. Identifica os crimes perseguidos e as diferenças entre as mulheres que foram privadas da sua liberdade — para manter o objetivo de voltar a relatar os denominados delitos sexuais — por desafiarem a moral, a organização familiar desejada e o comportamento esperado das mulheres. Descreve e analisa aspectos dos seguimentos judiciais, as normatividades e as penas às quais eram submetidas essas mulheres.

*Palavras-chave:* adultério, prisão, castigo, delitos, gênero, julgamentos, normatividade, reclusão, Santafé, século XIX.

## INTRODUCCIÓN

Las investigaciones sobre situaciones de criminalización y escenarios de reclusión proponen conocer y analizar procesos relacionados con poblaciones que han ocupado dentro de sus sociedades lugares expuestos al señalamiento y a la discriminación, debido a las acciones criminales que han llevado a cabo y al desapego a las normas de convivencia socialmente establecidas. De esta manera, el estudio de documentos judiciales en los cuales se hace seguimiento a mujeres permite acercarse y abordar desde otras perspectivas los preceptos de un momento histórico específico, los valores de las sociedades, su noción del papel de las mujeres y la forma en la que, así mismo, se establecen las relaciones entre sus miembros. En este sentido, este documento brinda una mirada al proceso de establecimiento de las cárceles para mujeres, a partir de la identificación de la Cárcel del Divorcio como escenario de reclusión en Santa Fe, durante las primeras décadas del siglo XIX. Encuentra los motivos por los que se criminalizaban ciertos comportamientos y qué sectores producían tal criminalización. En otras palabras, identifica las diversas normatividades y visibiliza los discursos religiosos, morales y jurídicos que expresaban las partes involucradas en el seguimiento de las causas y cómo desde allí se definían los castigos, teniendo en cuenta que este período se caracterizó por ser transicional del régimen colonial a la constitución de la república. Por último, ubica la proveniencia de las mujeres conducidas a estos espacios y averigua quiénes eran, algunos aspectos de sus vidas y cómo, a través de estas causas judiciales, se visibilizan las relaciones de género de entonces y su expresión en los ámbitos judiciales. Las causas abordadas en este documento son, por un lado, aquellas que se refieren a delitos denominados sexuales, los cuales se consideraba que atentaban contra la moral, ya que desafiaban la apropiada conducta de las mujeres, y, por otro, aquellas en las que se condujo a las sindicadas a la Cárcel del Divorcio durante el tiempo que duró el juicio o posterior a él.

La vida social de las mujeres, para el siglo XIX, presentaba “tensiones producidas por la modernización en los dominios de la vida cultural, a propósito de los ideales de feminidad [...] que proyectaban una sociedad moderna y, a la vez, afirmaban un modelo de familia que propuso a las mujeres su conversión en el Ángel del Hogar como misión social fundamental” (Ramírez 2004, 67). De esta manera, las instituciones educativas o la familia establecían cuáles eran los escenarios posibles para

las mujeres, en términos de acceso a determinados conocimientos y posibilidades de desempeño laboral. Sobre el acceso a escenarios educativos, Aída Martínez, en su estudio sobre “Mujeres y familias en el siglo XIX”, señala que solo hasta la década de 1830 se inició la instrucción pública femenina, con cinco asignaturas impartidas a las estudiantes: “leer, escribir y contar; gramática española y francesa; dibujo y labor propia del sexo; principios de moral, religión, urbanidad y economía doméstica, y, finalmente, música vocal e instrumental” (1995, 305). Según Álvaro Tirado Mejía (1984, 358), en el año de 1826, cuando el colegio masculino de San Bartolomé estuvo bajo el control público, se dio la posibilidad de establecer un plan de estudios para los estudiantes que incluyera nuevas asignaturas, como, por ejemplo, economía política. De acuerdo con Susy Bermúdez, en su estudio sobre familias y hogares en Colombia durante el siglo XIX y comienzos del XX, la educación formal para mujeres se impulsó con el fin de instruir las para que fueran mejores esposas, amas de casa y madres. Dentro de las responsabilidades de las mujeres se encontraban la dedicación a los hijos y al marido, la realización de las labores del hogar, la administración de la casa, y de los sirvientes, si eran acomodadas, y, además, el conocimiento de labores femeninas que les permitieran sobrevivir en caso de que el jefe del hogar se ausentara (Bermúdez 1995).

Con respecto a las actividades económicas que realizaba la mayoría de mujeres económicamente activas en Santa Fe, el estudio del historiador Luis Ortiz (1995), basado en el censo de 1870, presenta que en primer lugar se encontraban aquellas actividades que se llevaban a cabo en industrias artesanales, e incluso la participación de hombres en estas era mucho menor, debido a que algunas de estas labores se consideraban “oficios menores”, los cuales en algunos casos se realizaban en casa. Entre ellos estaban la costura, el tejido, la lavandería, aplanchar, cocinar. Otra actividad en la que se desempeñaban las mujeres era la administración doméstica y, por último, el trabajo que se denominaba de servidumbre, en donde también la mayoría eran mujeres. En esta actividad se desempeñaban gran número de indias, negras y mulatas y las actividades eran lavar, cocinar, coser, cuidar de los niños y el mantenimiento del hogar de los patrones. Es importante y necesario aclarar que estas actividades se realizaban simultáneamente con los oficios domésticos en el lugar de residencia y el cuidado de las propias familias.

La participación política estaba revestida de un carácter restrictivo, aún para los mismos hombres, pues estaban facultados para ejercer el sufragio universal hombres padres de familia, mayores de edad, alfabetizados y propietarios. De esta manera, estaba incapacitada para votar la población económicamente dependiente, es decir, “la mayoría de los trabajadores de las ciudades, el campo y las haciendas y quienes eran considerados políticamente ‘ineptos’ como las mujeres” (Ortiz 1995, 189). Es necesario señalar que el período de la República de Colombia (1819-1831), en el que transcurren la mayor parte de las causas criminales descritas en este documento, resulta interesante por su carácter transicional, por varias razones. En primer lugar, los cambios políticos y sociales que se presentaron y los constantes conflictos durante los procesos de independencia tuvieron fuertes repercusiones en la conformación de las familias y en su cotidianidad. En segundo lugar, la condición jurídica de las mujeres y su participación quedaba relegada en la mayoría de los casos a las labores domésticas y a la vida familiar, a pesar de los principios de igualdad que se habían promulgado y defendido (Martínez 1995, 292), continuando con las limitaciones y restricciones que habían enfrentado, desde la Colonia, las mujeres y sus derechos. En tercer lugar, a pesar de los esfuerzos para crear un poder judicial republicano y administraciones de justicia o Cortes Superiores de Justicia (1821), solo hasta 1832, bajo un nuevo gobierno, fue posible comisionar la redacción de un código civil y criminal que se desprendiera de la legislación española –aún vigente, debido al reconocimiento de aplicabilidad del derecho castellano-indiano producido hasta 1808– y que no hubiese sido reemplazado por la legislación republicana posterior (Múnera y Rodríguez 2008, 188), lo que evidentemente esto representaba un revés para el desarrollo del régimen de justicia republicano. Por último, se encuentran los esfuerzos de la nueva administración republicana por establecer un orden judicial independiente del cumplimiento de los preceptos de la vida cristiana y autónomo del poder que la iglesia católica había ejercido anteriormente, como brazo de la justicia, para pasar principalmente a la aplicación de las leyes que se planteaban para los ciudadanos. No obstante, la mentalidad del funcionamiento del orden anterior, los preceptos y los imaginarios presentes manifestaron dificultades en el cumplimiento de esos propósitos.

## ASPECTOS METODOLÓGICOS Y FUENTES

Para la realización de la investigación y documentación, se revisó el Fondo Asuntos Criminales, de la Sección República, del Archivo General de la Nación. Como los expedientes asociados a causas criminales (casos judiciales) son de carácter mixto, seleccioné las causas seguidas contra mujeres que cometieron delitos. De este procedimiento fueron revisadas 57 causas, entre las cuales 11 corresponden a homicidio, 15 a hurto, 9 a lesiones personales, 2 a parricidio (ocasionar la muerte del padre), 4 a abigeato (robo de ganado), 3 a concubinato, 3 a adulterio, 4 a irrespeto a la justicia, 2 a incesto, 2 a aborto, 1 a infanticidio y un seguimiento por ateísmo. Estos delitos fueron cometidos en Bogotá o en sus alrededores, durante la segunda y tercera década del siglo XIX, y sus castigos consistieron principalmente en la reclusión en la Cárcel del Divorcio de Santa Fe. Los juicios por delitos cometidos fuera de la ciudad eran remitidos a esta por ser el lugar donde se revisaban las causas en segunda instancia, es decir, aquellas cuyas primeras sentencias eran apeladas. Es importante señalar que en algunos casos se implicaba a varias personas por los delitos y que, aunque en esta investigación se tomaron inicialmente aquellos en los que la primera sindicada era una mujer, se exceptuaron algunos concernientes al establecimiento de relaciones ilegítimas, como adulterio, amancebamiento o concubinato. Algunos documentos con las causas judiciales, principalmente los oficiales, no dan información sobre los procesos. Otros, por su parte, están incompletos o no son concluyentes. Por otro lado, es posible que en otros fondos de la Sección República, como Juzgados y Tribunales, o en la Sección de Anexos I, en Justicia y Pleitos, así como en el Fondo de Juicios Criminales de la Sección Colonia, con fecha extrema 1824, o Policía, hasta 1817, también se evidencien seguimientos para el período propuesto en esta investigación. No obstante, dichos fondos no fueron consultados.

Además de estas fuentes, fue necesaria la investigación correspondiente a la normatividad civil española, profundamente arraigada en la religión católica, para comprender la fuente del establecimiento de conductas como delitos. Por último, la profundización en fuentes secundarias fue útil para la comprensión del contexto social y político del siglo XIX. En cuanto a las instituciones que precedieron a la cárcel de mujeres, fueron centrales los estudios de Pilar Jaramillo y María Himelda Ramírez, pues permiten observar cómo estos espacios respondían a la necesidad de preservar un rol específico para las mujeres en la sociedad.

El período histórico se seleccionó debido al carácter transicional del régimen indiano al republicano, pues para este momento, por un lado, se finalizaba el fallido proceso de restauración de la soberanía monárquica (reconquista) y, por el otro, se iniciaba la propuesta de reestructuración jurídica y administrativa, proveniente del proceso independentista, hacia el establecimiento de un Estado independiente del dominio español. Sin embargo, aún después del establecimiento de la República –y previo a la creación de un código penal propio en 1837–, en consonancia con la tradición legislativa colonial, la ley continuaba reprimiendo y castigando de diversas maneras aquellos comportamientos indebidos, tales como las relaciones afectivas ilícitas (Serrano y Mahecha 2010).

Teniendo en cuenta lo anterior, la consideración y aproximación a archivos judiciales de este período aporta a una perspectiva sociohistórica acerca de las mujeres, a partir de las narraciones de algunas de sus experiencias, que se logran adquirir en el estudio de los documentos judiciales. Es decir, a partir de estos se puede conocer cuál era el rol de las mujeres en la época, algunos aspectos de sus cotidianidades y qué pasaba cuándo se alteraba ese orden impuesto. Pero, además, se brinda un panorama de la composición de las familias, que muestra cómo se estructuraban y regulaban las relaciones de parentesco y cómo se reflejaban valores, creencias y elementos generadores de conflictos, visibles en el lenguaje usado durante los juicios tanto por los entes gubernamentales como por la defensa, las personas acusadas y los testigos.

#### EL MATRIMONIO, LA CASA DE RECOGIDAS Y EL DIVORCIO EN SANTA FE

Desde el período colonial, el escenario del hogar había sido establecido socialmente como centro de las actividades femeninas. Sin embargo, en la vida cotidiana, además de las labores que se daban dentro del hogar, las mujeres de sectores pobres, indias, blancas, mestizas precisaban realizar labores que generaran ingresos para el sostenimiento de sus hogares (Ramírez 2006). Esta situación planteaba escenarios de acción diferentes en las dinámicas familiares, en términos de relaciones de poder entre esposas y maridos (López 2012), y, a su vez, exigía la asunción de la maternidad, el cuidado del propio hogar y la realización del trabajo remunerado, en un contexto discriminatorio en donde, además de la cuestión socio-económica, existía una fuerte discriminación racial. Durante el proceso

independentista, las mujeres, tanto las que participaban activamente dentro de las acciones de insurrección como las que no estaban del todo vinculadas, debieron asumir la jefatura del hogar ante la partida de los esposos hacia las contiendas, al principio de manera voluntaria y luego forzada (Ramírez 2010), además de las diversas formas de represión que plantearon las autoridades españolas para las mujeres que participaban o apoyaron de cualquier forma a los ejércitos independentistas, con penas que pasaban por la prisión, el destierro, la expropiación de bienes familiares y multas (Serrano y Mahecha 2010).

Pese a todas las variaciones por las condiciones económicas y políticas, existían dentro de las familias elementos y dinámicas que definían la validez o invalidez social de las uniones y, así mismo, las posibilidades familiares. Uno de los principales elementos fue el matrimonio, acontecimiento para el cual se establecieron normas y preceptos religiosos y civiles que codificaban las formas en las que era debido realizarlo: como vínculo único e indisoluble, oficial y aprobado por los padres de los contrayentes, externo a los parentescos de consanguinidad o de orden espiritual, como el padrinzago (Rodríguez 1995, 213). Solo algunos sectores podían asegurarse la realización de los matrimonios, principalmente la población blanca, lo que reforzaba también su exclusividad y carácter de instrumento de discriminación racial (Dueñas 1997, 19). Como la mayoría de la población aún no se acogía a estas normas hispánicas, las acciones de los pobres eran interpretadas por la élite como comportamientos anómalos y perniciosos para la moral, el orden y la vida económica del reino (Dueñas 1997, 155). Además, los frutos de esas uniones eran considerados ilegítimos y no podían aspirar a disfrutar de ciertos beneficios que ofrecía el Estado colonial en aspectos legales, educativos o laborales. Por lo tanto, existía una fuerte presión social para que las mujeres lograsen casarse en las mejores condiciones posibles y así mismo mantuvieran sus matrimonios tanto como fuera posible. Pero, aunque el matrimonio eclesiástico era la forma oficial y aceptada para convivir en pareja y reproducirse, fuera de este existían otras alternativas que, aunque escandalosas, fueron más bien frecuentes dentro de la población corriente. Por ejemplo, relaciones afectivas ilícitas como el concubinato, el amancebamiento o el adulterio eran más comunes en poblaciones blancas pobres, mestizas, esclavas e indígenas.

Teniendo en cuenta que se consideraba que las mujeres fuera del escenario del hogar se encontraban en situación frágil, durante la colonia se crearon los recogimientos, instituciones que buscaban la protección de las mujeres y, en lo posible, lograr que acogieran los ideales de feminidad del arquetipo mariano (López 2012). Los recogimientos eran lugares religiosos en donde generalmente se encontraban mujeres que no pertenecían a una clase noble, como blancas pobres, mestizas y mulatas sin dote, cuyas “circunstancias de abandono y soledad las exponían irremediamente a los peligros de la prostitución y la mendicidad, o en el mejor de los casos a contraer uniones libres y procrear hijos ilegítimos” (Jaramillo 1995, 632). Por otro lado, los conventos ofrecían a las mujeres un espacio de refugio espiritual, en caso de no contraer matrimonio, y evitaban que se expusieran a los peligros morales. Algunas de ellas ingresaban a corta edad en calidad de donadas al convento, por las difíciles situaciones que enfrentaban sus familias para su sostenimiento. Pero, principalmente, las mujeres que ingresaban provenían de familias nobles que podían entregar a los conventos la dote de sus hijas que no se casarían.

La historiadora Pilar Jaramillo señala que las mujeres que se encontraban en la Casa de Recogidas o de divorciadas, como se conocía en Santa Fe, estaban allí por solicitud de sus esposos o asistían voluntariamente, y su estado de “recogidas” provenía de haber cometido adulterio, estar en amancebamiento, prostituirse o, como se denominaba entonces, ser escandalosas, así como por presentar dificultades en sus relaciones conyugales, que eran las llamadas “casadas mal avenidas” o divorciadas (Jaramillo 1995). En muchos casos la negación a hacer o a continuar la vida marital era una situación que ameritaba la estancia en recogimiento, porque este acto podía dirigirlas a lo que se consideraba como libertinajes o a llevar vidas “relajadas”. El divorcio entonces constituía un delito contra la moral pública, visto como la ruptura forzada de un vínculo indisoluble debido, así mismo, a la forma en la que se concebía y estructuraba el matrimonio. De esta manera, el recogimiento constituía un proceso de aislamiento de las mujeres, bajo la vigilancia y guía de autoridades morales, que se proyectaba hacia la reinserción en sus roles dentro de la sociedad y al mantenimiento de las relaciones sociales establecidas. Tanto las autoridades civiles como las eclesiásticas tenían la posibilidad de decidir cuáles mujeres debían ser *depositadas* en los recogimientos.

Para 1870, surge la solicitud de la creación de un nuevo espacio adonde llevar a las mujeres acusadas por las autoridades de cometer delitos y para separar a las mujeres que se encontraban en la Casa de Recogidas (en un aislamiento considerado preventivo) de aquellas que, por sus acciones, eran consideradas criminales y debían asistir a un escenario punitivo. Se creó la Cárcel del Divorcio para mujeres, nombre asociado al proyecto inicial que había tenido la Casa de Recogidas, que tuvo su emplazamiento en la actual calle 10, entre carreras 8 y 9, por lo que la calle se nombró como Calle del Divorcio.

La Cárcel del Divorcio se constituía como el último escenario al que eran dirigidas las mujeres sin recursos, pues, como menciona la historiadora Ana Serrano (2010, 105), la reclusión se podía cumplir en casas de familia de reputación intachable, en conventos –para las pertenecientes a familias nobles–, en casas de rehabilitación o en cárceles –para las pobres y delincuentes–. Es claro que para la sociedad santafereña las mujeres que por sus diversas condiciones resultaban desafiando el ideal de mujer, familia, ocupación –como las viudas, divorciadas, mujeres sin marido, independientes económicamente– enfrentaban una amplia variedad de discriminaciones (Ramírez 2000).

Para el período de 1816-1836, a partir de la revisión de las causas criminales se evidencian ciertas circunstancias institucionales relacionadas con la Cárcel del Divorcio, principalmente ligadas al contexto político gubernamental de transición, en casos como el que trae un indulto real otorgado en 1818 a Rita Molina, acusada de concubinato<sup>2</sup>, o el de una fuga masiva ocurrida tanto en las cárceles masculinas como en la femenina el día 9 de agosto de 1819, de la que se dice: “con motivo de la emigración que el Gobierno español hizo de esta Capital [...] se aprovecharon de la ocasión y fugaron de la cárcel de corte, como de las de ciudad y Divorcio”<sup>3</sup>. De la misma manera, se conoce que para el año de 1831<sup>4</sup> se presentó otra fuga en la cárcel de mujeres, de la cual no se obtuvo mayor información. Ciertamente, cabe decir que, por la ubicación de la Cárcel del Divorcio en la ciudad y por el contexto político y social que

---

2 Archivo General de la Nación (AGN), Fondo Asuntos Criminales, Sección República, 12, leg. 22, ff. 386-512.

3 AGN, Fondo Asuntos Criminales, Sección República, 12, leg. 95, f. 750.

4 AGN, Fondo Asuntos Criminales, Sección República, 12, leg. 11, f. 1010.

implicó el proceso independentista, la institución y su funcionamiento se vieron frecuentemente afectados.

#### MUJERES: ENTRE NORMAS, DELITOS Y CASTIGOS

A pesar de que la Cárcel del Divorcio puede ser considerada como una escisión de la Casa de Recogidas, porque se fundó allí mismo, su diferencia radica principalmente en que ya no se fomentaba el retiro como método de prevención o de leve corrección, sino como escenario de castigo, reclusión y purga de penas, determinadas después del seguimiento de autoridades civiles, en algunos casos fomentado por autoridades eclesiásticas que levantaban o apoyaban el seguimiento de una acción considerada no correcta desde el punto de vista religioso y moral. Estos castigos, en Santa Fe, estaban determinados por marcos legales que se encontraban en un punto de quiebre marcado por la situación política que se atravesaba, especialmente durante las primeras décadas del siglo XIX. Con el establecimiento de la república, no disminuyeron ni la persecución ni la constante búsqueda por establecer la “buena moral”. Pese a la constante actividad constitucional, muchos otros aspectos permanecieron vigentes, como las reglamentaciones civiles anteriores. Los primeros años se caracterizaron por la validez de la normatividad colonial, especialmente en lo relacionado con aspectos matrimoniales y familiares, sin dejar de lado el enorme peso de la iglesia católica en cuanto institución que propugnaba un determinado orden moral y social y cuyo poder en este sentido había estado presente durante todo el período colonial, con gran impronta en el actuar y pensar cotidianos de los individuos.

Así pues, entre las causas que se abordarán se encuentra que el principal marco normativo corresponde al español, aunque en el seguimiento de las causas es posible identificar que algunas empezaban a considerarse en desuso y variaba, por lo tanto, su aplicación. Frente al uso de leyes españolas para este momento transitorio, J. Manuel Restrepo, secretario de Estado y del despacho del Interior, expresó lo siguiente en informe que presentó al Congreso de Colombia, en abril de 1823:

No es por defecto de los jueces, magistrados y tribunales, sino por el de las leyes. Apenas habrá cosa más imperfecta que la legislación actual de Colombia. Es un edificio gótico medio

arruinado y compuesto de cien partes heterogéneas y discordantes. Leyes de partida hechas allá en el tiempo de los moros; recopilación castellana y autos acordados; leyes de Indias; ordenanzas de Bilbao y de intendentes; cédulas y órdenes contradictorias de los monarcas absolutos de la España; constitución republicana y leyes del primer congreso general, he aquí los códigos e instituciones que rigen en Colombia. Ellas forman entre sí un vasto caos. (1823, 132)

Esta noción de caos también se hizo evidente en el reconocimiento de los procesos judiciales que se llevaban a cabo contra mujeres sindicadas de cometer delitos: excesivas demoras en los seguimientos, dificultades para adquirir probanzas, largos periodos de reclusión sin garantías ni para aquellas mujeres que enfermaran, aún en casos en los que, por falta de elementos, se procedía finalmente a retirar los cargos y liberar a las acusadas. Incluso en algunos procesos también se generaba confusión en cuanto al marco de referencia legal al que apegarse para dictaminar sentencias. Solo hasta 1832 el gobierno de la Nueva Granada propuso el emprendimiento de la construcción de una normatividad civil y criminal que pusiera fin a las enormes dificultades que planteaba el ejercicio de la legislación española en este nuevo contexto político. Y solo hasta 1837 se expidió el primer Código Penal de la Nueva Granada (López 2012).

Teniendo en cuenta lo anterior, analizaré causas judiciales relacionadas con delitos sexuales, porque estas ilustran que la Cárcel del Divorcio tuvo como objetivo original aportar a la conservación del papel de las mujeres como esposas y madres mediante el castigo de faltas que atentaban directamente contra la organización familiar deseada, proveniente de una tradición legislativa que atacaba crímenes y comportamientos indebidos consolidada durante el período colonial (Serrano y Mahecha 2010). Las nociones de estos delitos y su tratamiento indican la forma en la que se constituyeron como categorías para el señalamiento de las actividades de las mujeres y formas de relaciones afectivas y familiares diversas. Si bien otros delitos, como homicidio, hurto, lesiones personales e irrespeto a la justicia, aportaron para que se considerara y planificara la apertura de este escenario, el desarrollo y descripción de dicha información precisa de espacios más amplios, dado el volumen de la misma.

### Adulterio y deshonra

El adulterio era considerado un delito que afectaba el vínculo matrimonial. Inicialmente se presentaba como las relaciones carnales entre un individuo casado y otro sin vínculos matrimoniales o entre una persona casada y el cónyuge de otra persona. En la Séptima Partida del código *Las Siete Partidas*, promovidas por el rey de Castilla y León, Alfonso X “El Sabio”, a finales del siglo XIII, en el título 17 se encuentra la definición del delito. La Ley 1 de ese apartado se concentraba en la diferencia entre el adulterio cometido por un hombre y el cometido por una mujer, pues se consideraba que este último sí causaba daño y deshonra al esposo, en especial si de este resultaba un hijo. Por esta razón, los hombres podían denunciar el adulterio de sus esposas, hijas o hermanas, mas no así las mujeres. La Ley 15 indicaba que, ante la comprobación del delito de un hombre, este debía morir, mientras que las mujeres debían ser castigadas, azotadas públicamente, encerradas en monasterio, además que perdían la dote y las arras que les habían sido dadas, que ahora pasaba al esposo. Por su parte, la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* de 1805, tomo V, libro XII, título XVIII, señalaba en la Ley 1 que, en el caso del adulterio cometido por una mujer, su esposo podía hacer con ella y con el cómplice lo que quisiera, pero ambos debían tener el mismo fin, a no ser que tuvieran hijos. En el caso de que la mujer hubiera sido obligada, no existía pena. Ante estos dos marcos de referencia legales, que son los mencionados principalmente en los casos, es importante observar cómo se aplicaban en el seguimiento y castigo de las mujeres adúlteras y ver las variaciones que se desarrollaban de acuerdo con las diferentes condiciones y circunstancias de las acusadas.

Para el año de 1818, aparece el seguimiento de la causa contra Antonia Castillo<sup>5</sup>, mujer de 20 años, soltera, oriunda de Ubaque y de oficio jornalera. Se la acusó de mantener una relación de adulterio con Javier Cubillos. En su confesión aceptó haber sido encontrada con Javier. La primera sentencia, dada el 7 de agosto, indicó que debía permanecer reclusa por un año en la Cárcel del Divorcio. En un primer intento de defensa, se indicó que la acusación había sido hecha por la esposa, por lo que no era procedente, ya que la ley no permitía que las mujeres denunciaran el adulterio de su esposo. Tampoco era posible darle la pena

---

5 AGN, Fondo Asuntos Criminales, Sección República, 12, leg. 95, ff. 702-750.

de 50 azotes, porque la norma no aplicaba para delitos de *sensualidad*. La causa se trasladó a la Real Audiencia para revisión y allí se evidenciaron rumores sobre la misma práctica con otro hombre, también casado. Fue ordenado que los alcaldes debían proceder de acuerdo con la frecuencia o la reincidencia en el delito: hombres y mujeres que fueran encontrados por primera vez en flagrancia debían ser trasladados a los presidios urbanos por el tiempo de dos meses y a más de un año de servicio en las casas del vecindario. A aquellos descubiertos por segunda vez, se les imponía una pena correccional de máximo 25 azotes y la estancia en los presidios por el doble de tiempo, igual que la duplicación del tiempo en labores de servidumbre. La reincidencia y descubrimiento por tercera vez causaba que se avisara al Tribunal para que allí se decidiera qué pena imponer. Por parte de la defensa, se seguía indicando la no flagrancia y que la acusación provenía de la esposa. Para 1819 se confirmó la pena de reclusión de un año. En agosto de ese año se presentó una fuga de la que participó Antonia. Se emitió edicto para que se presentara en la cárcel, pero posteriormente el caso fue declarado “injurídico”, por la admisión de la denuncia hecha por Dominga Molina, esposa de Javier Cubillos, contra Antonia Castillo.

Si bien en esta causa no se encuentran declaraciones de Antonia Castillo sobre su propia causa o situación, es posible acercarse al lenguaje usado para referirse a una mujer que estuviera involucrada en una relación ilícita. Términos como mujer vaga e inquieta, quimerista y de vida escandalosa, presentados por testigos y por miembros del tribunal, enseñan el desprecio y los señalamientos a los que podía ser sometida una mujer por establecer este tipo de relaciones. También se mencionó que, además de tener una relación ilícita, de esta había nacido un hijo ilegítimo. Antonia fue acusada de que su oficio era la prostitución, aspecto que en la confirmación de la sentencia fue usado como argumento de peso, además del mismo adulterio, de que debía ser condenada a la cárcel.

El segundo caso de acusación de adulterio es el de María del Pilar Ramírez<sup>6</sup>, seguido en el año de 1822. Este es un ejemplo de que era posible que una mujer fuera castigada tan solo con el señalamiento de adulterio realizado por el esposo, como indicaba la ley, pues a pesar

6 AGN, Fondo Asuntos Criminales, Sección República, 12, leg. 24, ff. 412-423.

de que en el seguimiento de esta causa no fue comprobado el crimen de adulterio, sí existió una penalización por la constancia de que ella se había “fugado del lado de su marido [...] faltando a sus obligaciones”<sup>7</sup>. Sin embargo, la importancia de este caso reside también en la medida en que se expresa que, después de que el Hospicio hubiera accedido a recibirla en su espacio, María del Pilar Ramírez debió ser trasladada a la cárcel por su comportamiento “desarreglado y libertino”, y porque su esposo había expresado no poder mantenerla por falta de dinero. Así pues, se confirma que era necesario contar con los medios materiales, propios o de la familia, para acceder a espacios de recogimiento como el Hospicio o la Casa de Recogidas y evitar la estadía en la cárcel; es decir, es probable que en ambos espacios estuvieran mujeres en situaciones similares, pero al no contar con los medios para mantenerse eran enviadas a reclusión. Dada la situación que se había presentado en el Hospicio y con las dificultades económicas de la familia de María del Pilar, la última información que se tiene con respecto a su sentencia y a su prisión en la Cárcel del Divorcio fue que, faltando dos meses para terminar su año de reclusión, preguntaba el fiscal si se la dejaría allí hasta cumplir la sentencia o si se determinaría algo diferente.

Se esperaba que, en ambos casos, además de que la mujer estuviera casada, cumpliera a cabalidad con las obligaciones adquiridas en la unión. Llama la atención que, en el caso de Antonia Castillo, además de la acusación de tener una relación con un hombre casado, existían otros cargos que no pudieron ser comprobados, como el de haber tenido una relación similar con otro hombre casado y el de dedicarse a la prostitución. Por el establecimiento de una relación ilícita fueron cuestionadas otras de sus relaciones y otros ámbitos de su vida, incluso el laboral, de modo que toda ella y sus prácticas eran cuestionables desde un punto de vista moral. En el caso de María del Pilar Ramírez queda clara la potestad que tenían entonces los esposos para acusar sin fundamentos a sus esposas, ante negativas a comportarse como se consideraba debido en las relaciones matrimoniales.

El escenario del pago de la manutención en el recogimiento por parte del esposo resulta interesante en varios sentidos. Por una parte, si para mejorar su condición de esposa el esposo pedía que estuviera

---

7 AGN, Fondo Asuntos Criminales, Sección República, 12, leg. 24, f. 415.

aislada, incluso contra su voluntad, es posible ver en ello un acto de inversión o de beneficio para sí, teniendo en cuenta la importancia del matrimonio para este momento. Por otro lado, ante la ausencia de medios para la manutención, María del Pilar fue remitida a la cárcel y se argumentó que se debía principalmente a su mal carácter y a su proclividad a generar riñas, mencionando que hasta fue necesario ponerla en el cepo. En este caso no se presentaba la posibilidad que Pilar Jaramillo mencionaba en su investigación, consistente en que, si la mujer o su familia no contaban con el dinero para pagar los gastos, pudiera trabajar durante la reclusión en el oficio que sabía. Y aunque ello no se evidencia en los documentos, es posible que, previo a la existencia de la Cárcel del Divorcio, esa fuera una opción y que con la creación de un lugar a donde dirigir a mujeres en condiciones más problemáticas, incluyendo las económicas, el trabajo interno se haya desdibujado.

### **Concubinato y concupiscencia**

El concubinato o amancebamiento consistía en un estado permanente de relaciones sexuales entre personas que no se encontraban unidas por el vínculo del matrimonio, consideradas, por lo tanto, ilícitas. Independientemente de que vivieran o no juntos, era la repetición de las relaciones sexuales lo que constituía una falta. Según Guiomar Dueñas, ya que el matrimonio y las familias constituidas legalmente no eran opciones para todas las mujeres de Santa Fe, el concubinato se estableció como una forma usual de relación entre las castas. De esta manera, a finales del siglo XVIII, el concubinato transgredía la moral y el modelo de matrimonio y fue constituyéndose como un crimen que debía ser castigado por autoridades tanto eclesiásticas como civiles. Las principales formas eran el concubinato entre solteros o simple, y el concubinato adulterino o incestuoso, de carácter más complejo, por constituirse en una ofensa mayor, pues se ponía más énfasis en el carácter sexual de la unión: “El matrimonio era el lugar de la reproducción y no del amor concupiscente; las libres expresiones de amor se relegaban a los espacios prohibidos: los de las concubinas” (Dueñas 1997, 163).

Para comprender cómo se castigaba este delito, las diferentes visiones acerca de esta relación y el tipo de castigos que recibían tanto hombres

como mujeres nos puede dar luces una causa criminal<sup>8</sup> seguida en Bogotá entre los años de 1825 y 1828 por concubinato incestuoso. Bárbara Casiano era una mujer de 30 años, soltera, vecina del Barrio Santa Bárbara, dedicada a labores de carbonera. Se la acusaba de concubinato incestuoso con Agustín Yepes, de 42 años, esposo de su fallecida hermana, Candelaria Guerrero. Los involucrados aceptaron que habían estado juntos después del fallecimiento de Candelaria y que habían convivido desde jóvenes. Él señaló que tenía la intención de casarse con ella, pero que hacía un año no estaban juntos. Ella confirmó que ya no mantenían ninguna relación. Dado el carácter incestuoso que para entonces tenía la relación, se propuso en 1826 que Agustín fuera condenado a seis años de prisión en las salinas de Zipaquirá y que Bárbara, por su parte, pasara la misma cantidad de tiempo en la Cárcel del Divorcio. El fiscal de la causa propuso, un mes después, que él fuera condenado a seis años de presidio en Cartagena “a ración y sin sueldo” y que a ella se la mantuviera encerrada el mismo tiempo en la cárcel de la capital. La propuesta fue apelada y se solicitó que se reconsideraran todos los aspectos del caso, el tiempo que ya llevaban en prisión e, incluso, las dificultades que se derivaban del cambio de las normas en las que se fundamentaban las penas. En 1828, después del examen del caso por parte de la Suprema Corte de Justicia, se dictaminó que Agustín Yepes sufriría el presidio en Honda, por cinco años, contados desde el día 7 de diciembre de 1825 en que fue puesto en prisión, y desde la misma fecha se contarían los cinco años de reclusión de Bárbara Casiano Guerrero en la Cárcel del Divorcio.

Durante el seguimiento de esta causa un abogado expresó que era necesario satisfacer “la vindicta pública ofendida”, pues el delito cometido era uno tal que “arma a las leyes de severidad para castigarlo porque turba la paz interior de las familias sin la que no puede haber tranquilidad pública, delito que corrompe las costumbres y cuya inmoralidad es en la sociedad de la más grande trascendencia”<sup>9</sup>. El fiscal de la causa señaló que este delito era castigado con mucha severidad y que anteriormente, cuando se aplicaban *Las partidas*, era castigado con la muerte, tal como el adulterio, pero que, como esas leyes ya se habían moderado en la práctica y se consideraban arbitrarias, lo mismo podía pasar con el delito

8 AGN, Fondo Asuntos Criminales, Sección República, 12, leg. 57, ff. 704-736.

9 AGN, Fondo Asuntos Criminales, Sección República, 12, leg. 57, f. 711.

de incesto. En otro documento oficial se menciona que el parentesco era muy inmediato y que Bárbara era medio hermana de Agustín.

Es importante comprender la gravedad de este caso, específicamente por su carácter incestuoso. La *Novísima Recopilación* de 1805, Ley 1, título XXIX, dedicado a los incestos y estupro, describe al incesto como un “grave crimen, el cual se comete con parienta hasta en cuarto grado, o con comadre, o con cuñada, o con mujer Religiosa profesá; y esto mismo es de la mujer que comete maldad con hombre de otra ley”. Sin embargo, existían las dispensas matrimoniales, las cuales buscaban que se permitiera la unión de dos individuos entre los cuales existía parentesco consanguíneo de tercer y cuarto grado. Generalmente era un recurso al que acudían individuos de sectores privilegiados, pues para la concesión de la dispensa no solo se exigía el cumplimiento de una penitencia, sino también el pago de una multa, que, dada la procedencia de las personas involucradas en el caso citado, no era una posibilidad.

Veinte años después de la entrada en vigor de la *Novísima Recopilación* como cuerpo de normas que definía y regulaba los límites de las relaciones sexo-afectivas, en el seguimiento del caso de Bárbara Casiano se encuentra un contraste con normas más antiguas, como *Las Siete Partidas*. El señalamiento de que las acciones de las dos personas acusadas perturbaban “la paz interior de las familias” refleja la fuerte consideración de que los parentescos de afinidad eran tan importantes como los de consanguinidad y que la permisividad para otros tipos de unión afectaba directamente la institución familiar. Plantearlo en este sentido le daba un sentido mucho más grave al delito, pues era tomado como un atentado contra la naturaleza misma, delito capaz de acabar “con la tranquilidad pública”.

### **Aborto como homicidio**

La ley que describía el aborto y las penas que se otorgaban por este hecho se encuentra en la séptima de *Las Siete Partidas*, título VIII, Ley VIII, sección de Homicidios. Esta ley mencionaba que la mujer que comía o bebía hierbas a sabiendas para “echar a la criatura” debía enfrentar pena de homicida, y si se golpeaba el vientre con la intención de perder a su hijo y lo lograba, debía morir por ello. Si fuera forzada a perderlo, quien debía recibir la pena era quien la había forzado. En caso de que la muerte del futuro hijo resultara de un accidente, la mujer no debía morir, pero

se la desterraba, pena equivalente para un hombre que hería a su pareja sabiendo que estaba embarazada y por las lesiones causaba que perdiera al hijo. Si un extraño lastimaba a la mujer embarazada y ella moría por su culpa, debía aplicársele también la pena de homicida.

En las fuentes documentales consultadas para la región de Cundinamarca y Santa Fe solo se encuentran dos causas seguidas por la acusación de aborto, pero ninguna de ellas presenta el seguimiento a una mujer cuyo aborto hubiera sido causado para sí misma, sino a acusadas de causarlo en otra mujer. La primera causa tuvo lugar en Soacha, entre los años de 1828 y 1829, contra Francisca Galeano<sup>10</sup> por causar aborto a Juana Chávez. Francisca era entonces una mujer casada de 25 años, que había nacido y residía en Soacha, de oficio lavandera. La denuncia fue realizada por el esposo de Juana, el indígena José María Usaqué, quien el 25 de junio de 1828 se quejó de que la esposa de Juan Rincón, Francisca Galeano, había maltratado a su esposa y que esta se hallaba gravemente enferma y en riesgo de abortar. Se recurrió al testimonio de la partera Agustina Suárez, en el cual esta señaló que efectivamente la mujer estaba maltratada. Sin embargo, tuvo parto, pero el recién nacido murió. Declaró que consideraba que había nacido antes de tiempo y que su cuerpo estaba “acardenalado”<sup>11</sup>. La causa fue trasladada a Bogotá y Francisca fue llevada a la cárcel. Declaró que sí había tenido un enfrentamiento con Juana Chávez, porque, al parecer, ella estaba involucrada con su esposo, pero señaló no creer que esa hubiera sido la causa de la muerte del recién nacido. Expuso que Juana Chávez recibía maltrato físico por parte de su esposo y que en varias ocasiones ya habían fallecido otros hijos suyos. En algún momento fue considerado que se le acusara de infanticidio; sin embargo, el “promotor fiscal” señaló que era más probable que se le aplicara una condena por el delito de aborto, porque, aunque el parto no fue “violento”, sus acciones le habrían causado daños al feto y, por eso, su muerte. Mientras se definía su responsabilidad, estuvo en la cárcel por seis meses, en los que solicitó libertad bajo fianza, desde la primera semana. En los propios términos de Francisca, plasmados por el procurador de pobres, esta afirmaba:

10 AGN, Fondo Asuntos Criminales, Sección República, 12, leg. 37, ff. 827-862.

11 De acuerdo con la Real Academia Española, es una mancha amoratada, ne-gruzca o amarillenta de la piel a consecuencia de un golpe u otra causa.

He sido conducida a esta prisión por el tiempo de ocho días, en donde estoy pasando mil necesidades, agregándose haber abandonado a mis pequeños hijos que no tienen otro amparo que el que yo puedo proporcionarles. Señor, el delito por el que se juzga en caso de que se me justifique no puede merecer pena corporal, y en tal evento el artículo constitucional previene que cualquier procesado pueda obtener su libertad bajo fianza. En este concepto doy como mi fiador al Señor Francisco Piernagorda, que en prueba suscribe.<sup>12</sup>

Esta solicitud le fue negada, así como la apelación de la sentencia. Finalmente, se determinó condena de un año, incluyendo dentro de esa pena los seis meses que ya había estado en la Cárcel del Divorcio. Este caso es uno de los pocos en donde se encuentra el relato de la experiencia de cárcel por la mujer acusada y las preocupaciones que esta situación le generaba emocional y físicamente, al mencionar las necesidades que pasaba recluida. Llama la atención, en este sentido, que en su petición de excarcelación apelara a la situación de abandono en la que se encontraban sus hijos por estar ella ausente. Apunta a la labor del cuidado de los hijos como una actividad principalmente femenina, pues, aunque en la primera declaración ella menciona estar casada, eso no parece ser garantía de que su esposo, en su rol de padre, tuviera una participación significativa o alguna participación. Además, esta solicitud fue elaborada apenas una semana después de ser recluida e, incluso, presentó a un fiador, el cual firmó el documento como prueba de su voluntad de pagar la fianza. Por otra parte, el asunto de considerar escoger que la acusación se mantuviera por el delito de aborto –dada la alta probabilidad de que generara una condena–, en vez del delito de infanticidio, da a entender que, por su carácter escandaloso, el aborto, visto como el homicidio de alguien no nacido, podía ser considerado como más grave y castigado con mayor severidad que el homicidio de un infante luego del parto. Señalar que fueron los daños causados en el feto los que produjeron la muerte al nacer fue la clave para determinar la sentencia. En el desarrollo del caso se expresa que Juana Chávez estaba casada con un indígena, pero no dice si ella también lo era o si la pertenencia étnica del esposo la cobija a ella. Por último, resulta

---

12 AGN, Fondo Asuntos Criminales, Sección República, 12, leg. 37, f. 835v.

importante, en el seguimiento de la causa, el papel de la partera, Agustina Suárez, ya que durante todo el seguimiento se consideró su conocimiento y experiencia. Si bien el acceso a la medicina alopática para este momento debía ser poco frecuente, en especial en parroquias o en cantones con poca población, es importante visibilizar que la partería era una práctica común en la comunidad de Soacha, según se desprende de los testimonios de este caso específico.

El seguimiento de la segunda causa por provocar aborto se presentó en Bogotá, en el año de 1838, contra Teresa Márquez<sup>13</sup>. La información que aporta este caso sobre las acciones de las acusadas, incluso sobre el castigo, es mínima. Solo indica que, además de Teresa, había otra mujer involucrada, Calista Sánchez, como cómplice, quizás, y que al parecer los hechos sucedieron de forma similar al caso anterior: en una riña.

### Los otros “Divorcios”

Pese a que varias causas descritas anteriormente no fueron iniciadas en Santa Fe, en el transcurso del seguimiento y proceso fueron trasladadas allá, debido a que, después del proceso independentista y con la nueva organización administrativa, en la ciudad se encontraba la Alta Corte de Justicia, que, como la Real Audiencia, podía fallar los recursos de segunda instancia interpuestos por otros tribunales. Sin embargo, otras causas consultadas –no ampliadas en este documento– permiten observar que en las parroquias y cantones se iniciaban procesos penales a mujeres, a las que se arrestaba y recluía allí mismo, una vez eran sentenciadas a prisión en primera instancia, en lugares también denominados “Divorcios”.

Por ejemplo, para el caso de la parroquia de Guateque, se encuentra el juicio que se le llevó a Petronila Rivera por el delito de infanticidio, entre los años de 1827 y 1829, con la sentencia final –dictaminada por la Corte de Apelaciones del Centro, ubicada en Bogotá– a seis meses de reclusión en el Divorcio de esa parroquia, además de que durante este tiempo la mujer se ocupara al servicio de los presos, realizando “los oficios de su sexo”<sup>14</sup>, es decir, aquellos relacionados con cuidado y limpieza o, en términos de Luis Ortiz, oficios menores o de administración doméstica

13 AGN, Fondo Asuntos Criminales, Sección República, 12, leg. 83, f. 291.

14 AGN, Fondo Asuntos Criminales, Sección República, 12, leg. 48, f. 256.

que no explicita el documento, pero que las investigaciones sobre el siglo XIX indican que ejecutaban las mujeres.

Otro Divorcio, ubicado en la causa criminal seguida contra Josefa Rojas, acusada de adulterio o ilícito comercio con un indígena casado, se presentó entre los años de 1825 y 1830 en la villa de Chocontá. Pese a que no fue condenada a prisión, la mujer sí permaneció recluida mientras se desarrollaba el proceso. Su sentencia para 1828 contemplaba el destierro de la villa y el pago de una multa de ocho pesos, según la *Recopilación* castellana. El fragmento de su apelación a la sentencia permite ver las condiciones en las que vivían algunas mujeres y las situaciones que enfrentaban en sus cotidianidades, que empeoraban con castigos por acciones penalizadas, en muchos casos fundados en rumores o acusaciones imposibles de comprobar:

Se me ha hecho conocer el dictamen y confirmación de V. en la causa que se me siguió por falsas suposiciones, en la que se me condena a que pague multa de ochos pesos, y costos, y aun se destierre por un año de mi país, cuya sentencia es sumamente gravosa a una pobre infeliz que no tengo como (sic) satisfacer esta cantidad, ni debo sufrir destierro, a más de una prisión tan dilatada que he padecido inocente y que es el único apoyo que tienen mis ancianos padres que con mi personal trabajo los alimento en sus notorias necesidades. En virtud suplico a V. se sirva concederme el recurso de apelación que interpongo en tiempo y forma legal por ante Superior Corte de Justicia.<sup>15</sup>

Para octubre de 1829 la Corte de Apelaciones, de acuerdo con la Ley 5, Título 8, Libro 7 de las municipales, que establecía que las penas pecuniarias fueran dobles en América, sentenció a Josefa al pago de 16 pesos y a destierro en la villa de Zipaquirá. Este caso, además de señalar la existencia de un Divorcio en dicha villa, es un excelente ejemplo de las excesivas demoras e irregularidades que se presentaban durante los seguimientos y las sentencias judiciales, así como de la continua aplicación de la normatividad española, a inicios de la cuarta década del siglo XIX. Finalmente, existen por lo menos otras 15 causas que fueron seguidas por delitos cometidos por mujeres en el municipio de Socorro. Otros lugares en los que se siguieron varias

---

15 AGN, Fondo Asuntos Criminales, Sección República, 12, leg. 20, f. 838.

causas fueron los municipios de San Gil, Simacota, Málaga, Charalá. En menor cantidad, se encuentran causas seguidas en municipios que hoy pertenecen a los departamentos de Boyacá y Tolima. Pero, sin duda, la mayoría de los procesos fueron seguidos en Bogotá y otras parroquias de Cundinamarca.

## CONCLUSIONES

Los casos judiciales abordados están ligados básicamente a las nociones del matrimonio y, en el seguimiento por aborto, de la maternidad, bien sea en la afectación de la propia relación o en la de otros miembros de la comunidad. De esta manera fue posible observar que los delitos de adulterio y concubinato se encontraban fuertemente censurados, señalados de atentar contra el vínculo del matrimonio, considerado sagrado, o de actuar fuera de este, estableciendo relaciones orientadas más hacia los placeres que hacia la reproducción y la construcción de sociedad, con unas costumbres y valores específicos. Estar o no casada fue un dato que se mencionó en cada una de las primeras declaraciones de las acusadas, a diferencia de la mención de tener hijos, que más bien se presentó en otros momentos del desarrollo de los juicios, como en los testimonios de los testigos o en las peticiones de excarcelación hechas por las acusadas o por sus procuradores de pobres. En ellas se expresaba la preocupación por el destino de los hijos sin el acompañamiento y cuidado de la madre, una fuerte visibilización del rol de cuidado exclusivo de las mujeres en el ejercicio de la maternidad, sin presentar ninguna relación con el de la paternidad, en el caso de estar casada.

Otro factor común hallado en la gran mayoría de los casos era que se hacía explícito que las mujeres se dedicaban a labores que no eran las de ser amas de casa, es decir, que trabajaban, pero en labores también delimitadas por su sexo. También se detecta violencia hacia las mujeres, ejercida en el espacio familiar. En algunos casos se menciona el maltrato cotidiano intrafamiliar, que no trascendía de la sola mención, muy diferente de las acusaciones sobre lesiones personales que se podían presentar cuando la violencia la ejercían personas ajenas a la unión, hombre o mujer. En otros casos, como en los delitos de adulterio cometidos por mujeres, incluso era una violencia permitida y avalada por las normatividades vigentes de la época.

En términos legislativos, si bien desde 1808 se había iniciado un proceso de organización y determinación de la vigencia u obsolescencia de las normas españolas, con fundamento en la idea ilustrada de que las leyes trascienden a los jueces y por ello deben sustentarse en las normas y no en la percepción que de ellas se tenga, en el desarrollo de las causas presentadas se puede identificar el peso que tenía la postura de los jueces en el desarrollo de los casos. El lenguaje, tanto de las autoridades como de los procuradores de pobres, los testigos e incluso de las propias acusadas revela el apego a los valores y a comportamientos socialmente asignados a las mujeres y esperados de ellas. Lenguaje que suele estar cargado de adjetivos peyorativos y de ataques relacionados principalmente con su vivencia de la sexualidad, pues, si no se acogían a los preceptos, se las percibía como libertinas o relajadas, entre otras valoraciones.

Además de la acusación por parte de las autoridades, la importancia del rumor se hace evidente en las declaraciones de jueces, acusadas y testigos. Es posible encontrar que la validez de una acusación variaba de acuerdo con la relación existente entre el acusador y la acusada, y el esposo o el padre podían incluso aparecer como autoridades morales incuestionables para avalar la acusación. Por otro lado, los rumores de la comunidad eran elementos que avivaban más el sentimiento de indignación por la conducta señalada. Cuando un caso causaba revuelo entre el público, según las expresiones de los mismos fiscales, era necesario satisfacer la *vindicta pública ofendida* con el cumplimiento del castigo y resarcir así la falla cometida contra la sociedad (ver “Lista de penas vindictadas” en el Anexo).

Teniendo en cuenta que las mujeres involucradas en seguimientos judiciales reflejaron las posibilidades de desarrollo individual y cultural de ese momento histórico específico, es necesario investigar comparativamente las transformaciones y/o continuidades de instituciones como las cárceles, las normas que han definido los delitos, los comportamientos aceptados, la persistencia de categorías concernientes a las relaciones afectivas y familiares, y ver cómo se reflejaron todos estos condicionamientos en la vida social de las mujeres de la región, en períodos históricos posteriores, considerando los cuerpos y experiencias de mujeres en condiciones similares.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Fuentes primarias

Archivo General de la Nación (AGN)  
Fondo Asuntos Criminales, Sección República, 12.

### *Prensa y documentos oficiales*

- “Concluye el reglamento del establecimiento de la Lotería Municipal, que principiará el día primero de Noviembre”. *Correo Curioso de Santafé de Bogotá*, 31, 15 de septiembre de 1801.
- “Relación del estado en que se halla la Obra del Real Hospicio de Pobres de esta Capital, a que se dio principio el 1 de Abril de 1790”. *Papel Periódico de la Ciudad de Santafé de Bogotá*, 50, 27 de enero de 1792.
- Restrepo, Manuel. 1823. *Memoria que el secretario de estado y del despacho del interior presentó al Congreso de Colombia sobre los negocios de su departamento*, 99-139. <http://www.bdigital.unal.edu.co/346/10/CAP3.pdf>

### Fuentes secundarias

- Dueñas, Guiomar. 1997. *Los hijos del pecado. Ilegitimidad y vida familiar en la Santa Fe colonial*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Gómez, Augusto, Luis Ortiz y Alonso Valencia. 1987. “Aspectos de historia social. Quito siglo XVIII”. *Boletín de Historia* 4, 7-8: 31-46.
- Herrán, Mario. 1996. “María Francisca Villanova, la Virreina de la Cárcel. Figura polémica del 20 de Julio de 1810”. *Revista Credencial* 73. <http://www.banrepultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-73/la-virreina-en-la-carcel-maria-francisca-villanova>
- Jaramillo, Pilar. 1995. “La Casa de Recogidas de Santa Fe. Custodia de virtudes. Castigo de Maldades. Orígenes de la Cárcel del Divorcio”. *Boletín de Historia y Antigüedades* 82, 790: 631-653.
- López, Mabel. 2012. *Las conyugadas de la Nueva Granada. Transgresión de un viejo ideal de mujer (1780-1830)*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Martínez, Aída. 1995. “Mujeres y familia en el siglo XIX, 1819-1899”. En *Las mujeres en la historia de Colombia*, t. II: *Mujeres y sociedad*, editado por Magdala Velásquez, 292-231. Bogotá: Norma.
- Melo, Jorge. 1984. “La evolución económica en Colombia. 1830-1900”. En *Manual de Historia de Colombia*, editado por Jaime Jaramillo, t. II, 135-207. Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura.

- Múnera, Leopoldo y Nataly Rodríguez. 2008. *Fragmentos de lo público-político. Colombia siglo XIX*. Bogotá: La Carreta.
- Ortiz, Luis. 1995. "La sociedad colombiana en el siglo XIX". En *Las mujeres en la historia de Colombia*, t. II: *Mujeres y sociedad*, editado por Magdala Velásquez, 169-203. Bogotá: Norma.
- Patiño, Beatriz. 1995. "Las mujeres y el crimen en la época colonial". En *Las mujeres en la historia de Colombia*, t. II: *Mujeres y sociedad*, editado por Magdala Velásquez, 77-119. Bogotá: Norma.
- Ramírez, María. 2000. *Las mujeres y la sociedad colonial de Santa Fe de Bogotá. 1750-1810*. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
- Ramírez, María. 2002. "El género en el modelo asistencial de la Casa de Niños Expósitos y Mujeres Recogidas de Santa Fe de Bogotá, siglo XVIII". En *Relaciones sociales e identidades en América. IX Encuentro-Debate América Latina ayer y hoy*, coordinado por Gabriela Dalla et ál., 139-154. Universidad de Barcelona.
- Ramírez, María. 2004. "La historia de los intersticios. Mujer y sociedad en el siglo XIX. Reflexión de la moderadora". En *Mujer, nación, identidad y ciudadanía: siglos XIX y XX. IX Cátedra anual de historia Ernesto Restrepo Tirado*, editado por Ana Noguera, 66-76. Bogotá: Ministerio de Cultura.
- Ramírez, María. 2006. *De la caridad barroca a la caridad ilustrada. Mujeres, género y pobreza en la sociedad de Santa Fe de Bogotá, siglos XVII y XVIII*. Bogotá: Siglo del Hombre.
- Ramírez, María. 2010. "Las vicisitudes de la vida de las mujeres durante la Independencia de la Nueva Granada". En *Otras Palabras* 18: 95-102.
- Rodríguez, Pablo. 1995. "Las mujeres y el matrimonio en la Nueva Granada". En *Las mujeres en la historia de Colombia*, t. II: *Mujeres y sociedad*, editado por Magdala Velásquez, 204-239. Bogotá: Norma.
- Serrano, Ana y Jenni Mahecha. 2010. "Crimen y castigo: Represión de las autoridades españolas contras las mujeres que participaron en la Independencia de la Nueva Granada". En *Otras Palabras* 18: 103-110.
- Tirado, Álvaro. 1984. "El Estado y la política en el siglo XIX". En *Manual de Historia de Colombia*, t. II, editado por Jaime Jaramillo, 327-384. Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura.
- Villegas, Catalina. 2006. "Del hogar a los juzgados: reclamos familiares ante la Real Audiencia de Santa fe a finales del período colonial (1800-1809)". *Historia Crítica* 31: 101-120.

ANEXO

Lista de las penas vindictadas que existen hoy  
día de la fecha en la Cárcel de Divorcio

---

En libertad.

---

Ana Gonzales E.

---

Concepción [Ilegible]

---

Vicenta Cubillo

---

Barbara Suarez

---

Isavel Mogollon

---

Francisca Torres

---

Emigdia Patiño

---

Maria Cagua

---

Berenice Lopez

---

Pilar [Ilegible]

---

Magdalena Garcia

---

Pas Rodriguez

---

Antonia Moreno

---

Josefa [Ilegible]

---

Josefa [Ilegible]

---

Gertrudiz Toscano

---

Concepcion Guevara

---

Cruz Baquero

---

Rufina Breno

---

Trinidad Sanchez

---

Bogota Mayo 2do. de 1836. El Alcalde Jose Antonio Ardila

---

Fuente: AGN, Fondo Asuntos Criminales, Sección República, 12, leg. 79, f. 316.